



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0080/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-05-2012-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo, incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia No. 070-2012, de fecha veinte (20) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia de amparo No. 070-2012, objeto del presente recurso de revisión,

Sentencia TC/0080/13. Expediente No. TC-05-2012-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión en materia de de amparo, incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia No. 070-2012, de fecha veinte (20) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día veinte (20) de junio de dos mil doce (2012). La decisión acogió la acción de amparo incoada por el señor Marcial Díaz Martínez contra el Ministerio de Interior y Policía.

### **2. Presentación del recurso en revisión**

El Ministerio de Interior y Policía interpuso el recurso de revisión contra la referida sentencia No. 070-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), mediante escrito depositado en fecha diez (10) de julio del dos mil doce (2012). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

No consta en el expediente notificación del recurso, pero sí existen los escritos de defensa de los recurridos.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

El dispositivo de la sentencia recurrida establece lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por Marcial Díaz Martínez, contra el Ministerio de Interior y Policía. SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE dicha acción DE AMPARO Y ORDENA al Ministerio de Interior y Policía la entrega inmediata de la Pistola S&W, Cal. 9mm, No. TDL4607 con un cargador para la misma, al Sr. Marcial Díaz Martínez, así como también el levantamiento o radiación de toda ficha o información bajo la forma de Registro de Control e Inteligencia Policial contra el Sr. Marcial Díaz Martínez por deportación de los Estados Unidos (EU), por estar prohibida su utilización para fines distintos que el Control e Inteligencia delictiva, y por tratarse de eventos que sobrepasan los 10 años, por tanto deben ser parte de los archivos muertos de los organismos de investigación y control policial, ordenando en consecuencia la emisión y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*entrega renovada previo el pago de los costos correspondientes de la Licencia que ampara la misma, tanto de porte como de tenencia, por no tener abierto en la Republica Dominicana ningún proceso penal, al comprobarse la excesividad de la medida tanto de no renovación, incautación del arma como de mantenimiento de fichado sobre la base de informaciones tan vagas como indocumentadas, que no constituyen una ficha permanente, que por lo tanto no pueden afectar los antecedentes penales para fines de sus derechos civiles y políticos. TERCERO: DISPONE un astreinte diario de RD\$ 1,000.00 por cada día que transcurra sin que el Ministerio de Interior y Policía proceda a la ejecución de la sentencia. CUARTO: Declara libre de costas la presente acción. QUINTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, Marcial Díaz Martínez, al Ministerio de Interior y Policía, y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

El Tribunal fundamentó su decisión en base a los siguientes razonamientos: *Considerando: Que cuando, como en este caso, se ha requerido el arma por escrito y se ha cancelado la licencia bajo el fundamento de una alegada ficha, es obvio que se vulnera la presunción de inocencia, el derecho a la imagen, como el disfrute de derechos adquiridos por la emisión por el mismo Ministerio, obstaculizando el acceso al trabajo y a su propia seguridad al resultar afectados sus antecedentes para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como el derecho de propiedad de la misma, toda vez que si bien las armas están afectadas por restricciones en su uso, comercio, porte y tenencia por las disposiciones de orden público de la Ley 36, no menos cierto es que están en el comercio lícito, por tanto es admitido que las armas en principio sí pueden ser objeto de propiedad por parte de los adquirentes, derecho patrimonial fundamental que debe ser respetado y las facultades legales ejercidas de manera democrática y racional, justificando razonablemente cuando se haga el requerimiento de entrega de algún arma los procedimientos de decomiso correspondiente o cancelación de la licencia que la ampara, de modo que el ciudadano pueda estar enterado de las razones y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejerza los recursos que en una sociedad democrática están a disposición de los ciudadanos afectados por cualquier medida de carácter administrativo judicial;*

*Considerando: Que por tanto en el momento en que el Ministerio de Interior y Policía procede a cancelar una licencia basado en informaciones prohibidas a la publicidad, vulnera derechos fundamentales al hacer uso de informaciones personales que están reservadas para seguimiento y control respecto a un ciudadano que no tiene ningún proceso abierto en la Republica Dominicana; por tanto, no tiene en su contra ninguna FICHA PERMANENTE que le inhabilite para acceder a todos sus derechos civiles y políticos, es evidente que el Ministerio de Interior de Policía ha actuado de manera arbitraria y en abuso de autoridad o falta grave, como dispone el artículo 8 del Decreto 122-07, toda vez que si bien la existencia de un Registro de Control e Inteligencia Policial, por sí solo, no lesiona derechos fundamentales de las personas, no puede hacerse uso de esa información, para fines de justificar antecedentes penales, en un caso en que el perjudicado accionante no ha sido sometida la persona, que se trate a una investigación penal o en ocasión de un proceso judicial, lo que no ocurre en la especie.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El Ministerio de Interior y Policía, recurrente en revisión, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando lo siguiente:

a)  *Que han utilizado su facultad de cancelar licencias de armas de manera racional y sin arbitrariedad, ya que la legislación dominicana es directa cuando manifiesta en su artículo 81 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, lo siguiente: “ninguna persona convicta por violación a esta Ley, así como de cualquier país extranjero, o que haya sido declarada adicta a las drogas, podrá obtener licencia de las autoridades*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*competentes, para la tenencia, o por posesión de armas de fuego, a partir de la sentencia definitiva e irrevocable o a partir de la declaración de adición. Los funcionarios o empleados públicos a cargo de expedir dichas licencias estarán impedidos de extenderlas cuando concurra alguna de las circunstancias ya solicitadas en el solicitante (...).*

b) *Que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo atenta directamente contra los derechos fundamentales a la libertad y a la seguridad personal, establecidos en el artículo 40 de la Constitución de la República, cuando en el numeral 15 del mismo, establece que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”, por lo que ese Tribunal, al ordenar la emisión de una licencia de tenencia y porte de armas de fuego al señor Marcial Díaz Martínez, le está obligando a hacer lo que la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, no manda.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita que sea acogido el recurso interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, y que sea declarada nula la sentencia recurrida, por los motivos siguientes:

a) *A que, adicionalmente, el suscrito Procurador tiene a bien exponerles que el Tribunal a-quo, al pretender aplicar la interpretación constitucional del artículo 27 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fecha 18 de octubre del 1965, según los términos de la Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012, ha traspasado el criterio expresado por ese honorable Tribunal Constitucional, pues en vez de ordenar al Ministerio de Interior y Policía que diera motivos razonables y por escrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre la cancelación de la licencia para el porte y tenencia de arma de fuego, el juez a-quo ha ordenado la emisión renovada de la misma, lo cual es una facultad discrecional del Ministerio de Interior y Policía.*

b) *Que la misma Ley 137-11, al regular el amparo de cumplimiento, en su artículo 108, literal e, excluye la acción de amparo de cumplimiento cuando se trate de potestades discrecionales otorgadas a la autoridad o a funcionarios.*

c) *Que la disposición del juez de amparo ordenando al Ministerio de Interior y Policía la emisión renovada de una licencia de arma de fuego transgrede el principio de separación de poderes, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Dominicana.*

d) *Que de lo anterior resulta que la sentencia del tribunal a-quo es nula, además de la causa invocada por el Ministerio de Interior y Policía, sustentada por la Ley 50-88, artículo 81, por violación al principio de separación de poderes consagrado en el artículo 4 de la Constitución y en el artículo 108, literal e, de la Ley 137-11, del 13 de junio del 2011, pero sobre todo porque la cancelación de licencia de porte y tenencia de arma de fuego en la República Dominicana, no puede constituir una vulneración a derechos fundamentales, cuando está prohibida, tanto por la ley que rige la materia, como por la indicada Ley 50-88, en los casos de personas que han sido condenadas por violación a la misma”.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido**

El recurrido, señor Marcial Díaz Martínez, solicita que sea confirmada la sentencia recurrida, por los motivos siguientes:

a) *Que en su escrito de revisión el Ministerio de Interior y Policía alega que el señor Marcial Díaz Martínez, según certificación del año 1996, fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deportado de los Estados Unidos de Norte América, por lo cual le retiene la licencia de Porte y Tenencia de Arma de Fuego después de varios años de ser expedida, lo que dio origen a que el señor Marcial Díaz Martínez interpusiera un recurso de amparo.*

*b) Que el Ministerio de Interior y Policía se contradice al momento de interponer el recurso de revisión contra la presente sentencia, ya que la misma le dio cumplimiento a la sentencia al otórgale nuevamente los documentos y la pistola al señor Marcial Díaz Martínez, por lo que entendemos que la presente revisión es frustratoria y carente de base, ya que se contradice en sus decisiones, porque dio por terminada la litis del recurso de amparo al darle cumplimiento a la misma, por lo que dicha revisión es improcedente y debe rechazarse”.*

**5. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la sentencia No. 070-2012, de fecha veinte (20) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia del acto de notificación de la sentencia No. 070-2012, de fecha cinco (5) de julio del dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis del conflicto**

Conforme a los alegatos invocados por el recurrente en la especie, el litigio surge en razón de que en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil once



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011), el señor Marcial Díaz Martínez interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, a fin de que se le entregara una pistola y la licencia de la misma, así como que se le levantara una ficha que existe en su contra por deportación de los Estados Unidos.

Dicha acción fue interpuesta por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su incompetencia y, mediante auto No.190/201,1 remitió la acción por ante el Tribunal Superior Administrativo. Este último emitió la sentencia objeto del presente recurso, en la cual acogió la acción y ordenó la entrega inmediata de la pistola, el levantamiento de toda ficha o información del Registro de Control e Inteligencia Policial y la entrega de la licencia de porte y tenencia de la referida pistola.

### **7. Competencia**

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la referida Ley No.137-11.

### **8. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de adentrarnos al conocimiento del fondo en el presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 por la referida ley 137-11. En este sentido:

a) El referido artículo establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal la definió en la sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) Luego del análisis y ponderación de los documentos y hechos más relevantes que conforman el expediente, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que en el mismo se encuentran reunidos los requisitos exigidos, razón por la cual este tribunal se avocará al conocimiento del fondo del mismo, con la finalidad de establecer si se le ha vulnerado el derecho fundamental establecido en el artículo 40.15 de la Constitución, sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personal, argüido por el Ministerio de Interior y Policía.

### **9. El fondo del recurso de revisión**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional establece los siguientes criterios:

a) El recurrente, Ministerio de Interior y Policía, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso de revisión, alegando que la misma no es compatible con lo establecido en el artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República, al obligar a dicho Ministerio a actuar contra lo establecido en el artículo 81 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y el artículo 27 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

b) En relación con la violación invocada por la parte recurrente, esta carece de sustento, toda vez que lo dispuesto en la sentencia por el Tribunal Superior Administrativo ha sido que dicho Ministerio debe dar motivos razonables y por escrito de las razones por las cuales revoca una licencia de porte y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenencia de arma de fuego; ordenanza que en forma alguna viola su derecho a la libertad y a la seguridad personal.

c) Referente a los alegatos expuestos por el Ministerio de Interior y Policía de que el hoy recurrido, señor Marcial Díaz Martínez, fue deportado de los Estados Unidos de América después de haber cumplido una condena de cuatro (4) años y seis (6) meses en prisión, por habersele ocupado sustancias controladas; y según la documentación aportada, tanto ante el juez de amparo, como la requerida por este Tribunal Constitucional no se ha podido comprobar la veracidad de dicha información por las siguientes razones: a) que la certificación de fecha once (11) de enero del dos mil trece (2013), expedida por la Dirección General de Migración, en la que se hace constar que en sus archivos no existe registro de deportación correspondiente al señor Marcial Díaz Martínez; b) que en la página 7 de la sentencia No.070-2012, párrafo tercero, se establece: *que reposan en el expediente múltiples certificaciones en poder del accionante que acreditan que no tiene ningún proceso abierto en la República Dominicana, emitida por los organismos de la Procuraduría General de la República y el del Ministerio Público, los que son los únicos autorizados a emitir certificaciones de antecedentes penales.*

d) En ese sentido, en el presente expediente existe la certificación de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), expedida por el Ministerio de Interior y Policía, la cual hace constar que se le ha dado cumplimiento a la sentencia impugnada, en el sentido de que se ha producido la entrega, tanto del arma de fuego como de su licencia que la ampara.

e) En el presente caso, el Ministerio de Interior y Policía le dio cumplimiento a la sentencia recurrida, en razón de que la misma es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella, en aplicación del artículo 71 de la referida Ley No. 137-11; sin embargo, el Tribunal conocerá el fondo del recurso, en el entendido de que el recurrente mantiene interés en la revocación de la decisión recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Si bien es cierto que el legislador no establece requisitos para que el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, dejándola a la discreción del Ministro, no es menos cierto que sobre esta cuestión el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0010/12, estableció lo siguiente: *que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe ser interpretado en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.*

g) De lo anterior se desprende que procede rechazar la solicitud formulada por la parte recurrente, toda vez que las violaciones invocadas no afectan las prerrogativas para ejercer las potestades que le otorga la Ley 36 y sus reglamentos al Ministerio de Interior y Policía en la materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía en contra de la Sentencia No. 070-2012, de fecha veinte (20) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía; así como al recurrido, el señor Marcial Díaz Martínez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**